



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14467/2025/2/RH1

///doba, 13 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en TAQUIA, Liliana BEATRIZ y otro s/ Infracción Ley 23.737" (FCB 14467/2025/2/RH1)**, venidos a conocimiento de esta Sala A del Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto por el Dr. Cristian Iván Oliveri, en defensa de la señora Liliana Beatriz Taquia, en contra del proveído de fecha 25.08.2025 dictado por el Juez Federal de La Rioja, en cuanto dispuso: *"...Habiendo sido notificados los imputados - conforme constancias de autos-, el día 8 de julio del cte. año, y encontrándose habilitada la feria judicial, a los recursos de apelación deducidos, téngase por presentado fuera de término (art. 450 del C.P.P.N)..."*.

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de queja interpuesto en autos por el Dr. Cristian Iván Oliveri, en defensa de la señora Liliana Beatriz Taquia, en contra del proveído de fecha 25.08.2025 dictado por el Juez Federal de La Rioja, en cuanto dispuso no hacer lugar al recurso de apelación por haber sido presentado fuera de término.

En prieta síntesis, las presentes actuaciones tuvieron su origen en la investigación penal iniciada contra Liliana Beatriz Taquia y Rodrigo Antonio Borquez por presunta infracción a la Ley 23.737. En dicho marco, con fecha 7 de julio de 2025, el magistrado de grado dispuso la habilitación de la feria judicial de oficio,

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40401312#493437092#20260313103522272

USO OFICIAL

invocando las facultades del art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada 17/12/1952), fundada exclusivamente en la situación de detención de los nombrados.

Posteriormente, el 8 de julio de 2025, el Juez Federal de La Rioja dictó el procesamiento de los imputados por los delitos de siembra o cultivo de estupefacientes, y tenencia con fines de comercialización, disponiendo en ese mismo acto su inmediata libertad.

La defensa técnica, no obstante haber sido notificada de dicha resolución durante la feria judicial, interpuso recurso de apelación el día 24 de julio de 2025, es decir, una vez reiniciada la actividad judicial ordinaria.

El magistrado de grado rechazó el recurso por extemporáneo mediante el proveído de fecha 19 de agosto de 2025, sosteniendo que los plazos procesales se encontraban vigentes debido a la habilitación de feria oportunamente decretada.

Contra dicha negativa, el Dr. Oliveri interpuso el presente recurso de queja, alegando que la habilitación de feria fue decretada al solo efecto de resolver la situación de detención, por lo que una vez concedida la libertad, desapareció el carácter de "urgencia" que habilitaba el cómputo de plazos durante la feria para otros actos procesales, como lo es la impugnación del procesamiento, resultando la presentación del 24 de julio tempestiva y conforme a derecho.

II. Con fecha 04.09.2025 el Juez Federal de La Rioja, Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, remitió el informe en los términos del art. 477 del CPPN para ilustrar el contexto de la denegatoria.

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40401312#493437092#20260313103522272



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14467/2025/2/RH1

Informó que la habilitación de la feria judicial fue notificada a las partes el día 8 de julio de 2025 a las 08:36 horas, mientras que el auto de procesamiento se notificó tres horas más tarde, a las 11:23 horas del mismo día.

Sobre la base de tales cronologías, el sentenciante sostuvo que la defensa contaba con el plazo perentorio de tres días establecido en el artículo 450 del CPPN, el cual habría expirado durante el receso.

Concluyó, por tanto, que al haberse interpuesto la apelación el día 24 de julio, habiendo transcurrido más de doce días hábiles desde la notificación fehaciente, el recurso devino indefectiblemente extemporáneo, ajustándose la resolución denegatoria a las constancias de la causa y a la normativa procesal vigente.

III. Sentadas así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse en el tratamiento de la cuestión planteada, para lo cual se sigue el orden de votación obrante en autos.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I. Expuestos los motivos de la queja deducida por el doctor Cristian Iván Oliveri, resulta dable destacar el criterio taxativo consagrado en nuestro sistema procesal en lo que hace a la procedencia de los recursos, en cuanto establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley (art. 432 CPPN).

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40401312#493437092#20260313103522272

USO OFICIAL

Dentro de dicho esquema, las normas específicas que regulan las pautas de impugnabilidad objetiva propias de cada recurso determinan, en lo que puntualmente atañe a la apelación, que el mismo procederá contra los autos de sobreseimientos, los interlocutorios y aquellas resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable (art. 449 CPPN).

Más allá de los sobreseimientos, la delimitación obliga a precisar que por resoluciones "interlocutorias" debe entenderse aquellas dictadas luego de un trámite de carácter contradictorio entre las partes, y que por "gravamen irreparable" debe considerarse aquel perjuicio que no es susceptible de ser tolerado durante la tramitación del proceso, para ser analizado recién al momento del dictado de la sentencia (MAIER, Julio/BOVINO, Alberto/DÍAZ CANTÓN, Fernando (Comp.), *Los recursos en el procedimiento penal*, Editores del Puerto, 2006, pág. 125).

Por su parte, dichas normas establecen que la queja procede por denegación del recurso de apelación (casación o inconstitucionalidad) y su objeto consiste en que el tribunal competente para entender y resolver en el recurso denegado examine las formas del recurso interpuesto ante el *a quo* y la resolución denegatoria de éste, y decida si resulta formalmente procedente con arreglo a las condiciones establecidas por el Código de Rito para su admisibilidad formal.

II. Surge de las constancias de la causa que, mediante recurso de apelación, la defensa de la imputada Liliana Beatriz Taquia cuestiona la resolución de fecha 08.07.2025, mediante la cual el Juez dictó auto de procesamiento, sin prisión preventiva, en contra de la encartada, en relación al delito de siembra o cultivo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14467/2025/2/RH1

USO OFICIAL

estupefacientes y tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. "a" y "c" de la ley 23.737).

Entrando al análisis de la queja por apelación denegada, la controversia se centra en la validez del cómputo de los plazos procesales efectuado por el Juez de primera instancia durante la feria judicial.

Al respecto, cabe destacar que el magistrado de grado sostiene que, al haber habilitado la feria judicial de oficio el día 07.07.2025, los plazos del art. 450 del CPPN corrieron íntegramente durante aquello. Sin embargo, tal razonamiento incurre en un rigorismo formal que desatiende la naturaleza excepcional de la habilitación de días inhábiles.

Debe recordarse que, por regla general, los plazos procesales se suspenden durante las ferias judiciales, salvo para supuestos de urgencia que no admitan demora.

En el caso particular de autos, el propio magistrado *a quo* fundó la habilitación de la feria en la "situación de detención" de los imputados, al amparo del art. 4 de la Acordada 17/12/1952. Esta habilitación tuvo, por tanto, una finalidad específica y protectora que era resolver la situación restrictiva de la libertad de los prevenidos.

Ahora bien, se observa una contradicción lógica y jurídica en la decisión de rechazar el recurso, pues en la misma resolución del 08.07.2025 en que se dispuso el procesamiento, se ordenó la **inmediata libertad** de Taquia. En ese preciso instante, desapareció el carácter de

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40401312#493437092#20260313103522272

"urgencia" que legitimaba la habilitación de la feria. Una vez recuperada la libertad ambulatoria, la necesidad de que los términos procesales continuaran computándose de manera excepcional perdió su causa jurídica.

Es fundamental destacar que el acto jurisdiccional cuestionado es el auto de procesamiento, resolución interlocutoria que vincula formalmente a la persona a un proceso penal. En consecuencia, su cuestionamiento requiere de un análisis técnico y una fundamentación que no deben verse cercenados por el mantenimiento de una habilitación de feria cuyo motivo de urgencia ya había fenecido, debiendo primar el resguardo del derecho de defensa y el plazo ordinario para la interposición del recurso.

En este sentido, la habilitación de oficio dictada para garantizar la libertad no puede traducirse en un perjuicio para el ejercicio de la defensa, obligándola a computar plazos en período inhábil para actos cuya demora no generan gravamen. Sostener lo contrario implicaría convalidar un **exceso ritual manifiesto** que vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho al doble conforme (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La interpretación de los plazos debe realizarse siempre con un criterio de amplitud que favorezca la revisión jerárquica de las decisiones judiciales (*indubio pro reo*), evitando que las formas procesales se conviertan en obstáculos insalvables para el acceso a la justicia.

Por lo tanto, considero que, habiendo cesado la urgencia el mismo día de la notificación (08.07.2025) con la concesión de la libertad, el plazo para apelar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A
FCB 14467/2025/2/RH1

USO OFICIAL

procesamiento recuperó su suspensión natural por la feria judicial, comenzando a correr recién el primer día hábil posterior al receso. En consecuencia, la interposición del recurso el día 24 de julio de 2025 –dentro de los tres días de reanudada la actividad ordinaria– resulta **tempestiva y ajustada a derecho.**

III. De acuerdo a lo considerado, resultando expresamente apelable el auto que resuelve el procesamiento, sin prisión preventiva de Liliana Beatriz Taquia, considero que corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el doctor Cristian Iván Oliveri en contra del proveído de fecha 19.08.2025 dictado por el Juez Federal de La Rioja y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de apelación de fecha 24.07.2025. Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Jueza de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi, dijo:

Comparto los argumentos dados por el señor Juez de Cámara preopinante, por lo que me expido en el mismo sentido. Así voto.

El señor Juez de Cámara, Dr. Eduardo Avalos, dijo:

Por compartir los fundamentos y solución a la que arriba el señor Juez del primer voto, doctor Abel G. Sánchez Torres, me pronuncio en idéntico sentido. Así voto.

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el doctor Cristian Iván Oliveri en contra del proveído de fecha 19.08.2025 dictado por el Juez Federal de La



Rioja y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de apelación de fecha 24.07.2025.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. Regístrese, hágase saber. Cumplimentado publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CÁMARA

MARIO OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/03/2026

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ROQUE OLMEDO, SECRETARIO DE CÁMARA



#40401312#493437092#20260313103522272